

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de noviembre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular, informando que la parte demandante apporto memorial el 11-08-2021, en el cual aporta certificación de notificación personal de la parte demandada, JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS, conforme al Decreto 806 de 2020.

Remisión de correo: 10 de agosto de 2021

Prueba de recibido correo: 10 de agosto de 2021, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda(frespan.7@hotmail.com).

Destinatario	frespan.7@hotmail.com - JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS	
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Fecha Envio	2021-08-10 16:06	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/10 16:09:15	Tiempo de firmado: Aug 10 21:09:14 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /08/10 16:10:29	Aug 10 16:09:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[12941]: D4679124880B: to=<frespan.7@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.1625, delay=2.8, delays=0.2/0.0/53/2, dsr=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <af741966e670176e2be8645fccf9011f7629134ea42788f456350b134f1cb13e@entrega.co> [InternalId=60215441492457, Hostname=CY4PR14MB1829.namprd14.prod.outlook.com] 26828 bytes in 0.184, 141.626 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Se tienen notificados pasados 2 días después: el 13 de agosto de 2021.

Días para contestar y proponer excepciones transcurrido entre el 17 de agosto al 30 de agosto de 2021. Pasado el término, la demandada guardó silencio.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00111-00
Demandante: MANUELA ESCOBAR FLOREZ
C.C. 1.060.654.939
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS
C.C.10.249.008
Auto Interlocutorio 1707

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 22 de abril de 2021, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por MANUELA ESCOBAR FLOREZ, en contra de JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS (C.C. 10.249.008), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se

liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$325.000 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JIPMN